



UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Facultad de Derecho

MASTER DE LA ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MASTER

**LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO CANÓNICO DE
NULIDAD MATRIMONIAL**

Realizado por: Carlos Aldama Gómez González

Convocatoria: (enero) 2016

RESUMEN

El presente trabajo, tiene como propósito el estudio de la prueba pericial en el matrimonio canónico. Esta fase del procedimiento, referente al informe que debe de realizar el perito es a la que voy a dedicar este trabajo, el cual está dividido en dos partes, una primera en la que se hace una introducción sobre las características de las pruebas en el matrimonio canónico, más una pequeña situación, de cara a entender la prueba pericial; la segunda parte dedicará un estudio completo sobre la prueba pericial referente a los procesos matrimoniales, comprendiendo un estudio de la prueba pericial en las causas matrimoniales de nulidad por deficiencias o falta de consentimiento, las cuales están reguladas en el Canon 1095.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN A LA PRUEBAS PERICIALES EN EL MATRIMONIO CANÓNICO.....	1
1.1. La prueba en general.....	3
1.1.1. Definición.....	3
1.1.2. Momento en que deben ser practicadas.....	4
1.1.3. Clases y objeto de la prueba.....	6
1.1.4. Inadmisión de una prueba.....	8
1.2. La prueba pericial.....	9
1.2.1. Características generales de la prueba pericial.....	9
1.2.2. La necesidad de la prueba pericial.....	10
1.2.3. Proposición y nombramiento del perito.....	12
1.2.4. Modo de realización de la prueba pericial.....	15
1.2.5. Valoración de la prueba pericial.....	18
2. LA PRUEBA PERICIAL EN LOS PROCESOS MATRIMONIALES.....	22
2.1. Objeto y contenido de la pericia.....	22
2.2. Técnicas más utilizadas que figuran en el informe.....	23
2.3. Finalidad de las pruebas periciales en el proceso de nulidad.....	25
2.4. La pericia en las causas matrimoniales de nulidad por deficiencias o falta de consentimiento.....	25
CONCLUSIONES.....	33
BIBLIOGRAFÍA.....	34

1. INTRODUCCIÓN A LA PRUEBA PERICIAL EN EL MATRIMONIO CANÓNICO.

Para que pueda ser declarada la nulidad del matrimonio por el capítulo que se haya aducido, “se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir”¹; el juez ha de conseguir esta certeza de los autos y de las pruebas², esto es, por “pruebas de cualquier tipo que hayan sido aportadas con tal de que sean útiles para dilucidar la causa y sean lícitas”³.

Como quiera que la verdad se descubre en este tipo de supuestos sólo por la llamada vía inductiva, ante todo, para demostrar tanto la tal vez incongruente conducta concreta del sujeto como la conexión entre dicho comportamiento incongruente y alguna anomalía psíquica, se deben ponderar los indicios que hayan sido recabados con certeza de las declaraciones de las partes y de los testigos, sin descuidar el juicio sobre su credibilidad. De igual modo, si están disponibles, se deben evaluar los documentos pertinentes del caso, especialmente los médicos. De esto se deduce que la valoración de estas pruebas no deja de ser indiferente a la que se produzca en cualquier proceso de nulidad matrimonial.

Pero en este tipo de causas (sin perjuicio de que pueda hacerlo en otras), pero aquí con carácter preceptivo, además “el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que resulte evidentemente inútil por las circunstancias”⁴, cuando la intervención de los peritos sea necesaria para conocer la verdadera condición psíquica de la parte sobre cuya incapacidad se discute⁵.

Del mismo modo, los peritos, que han de ser dignos del encargo por su probada experiencia y sana doctrina, una vez examinadas cuidadosamente todas las actas de la causa y, si es posible, examinando directamente al cónyuge o cónyuges objeto de la

¹ CIC. Canon 1068§1.

² CIC. Canon 1608§2.

³ CIC. Canon 1527§1.

⁴ CIC. Canon 1680 y artículo 203§1 de la *Instrucción Dignitas Connubii*.

⁵ Así lo expresa reiteradamente la jurisprudencia rotal: “en las causas de incapacidad hay que atribuir gran importancia a los peritos”. Cfr. En tal sentido, Sentencia de 13 de diciembre de 1994, c. Sable, RRD, LXXXVI, 655, 13. Y ello porque “hay que reconocer y emplear suficientemente en el trabajo pastoral, como advierte el Concilio Vaticano II, no sólo los principios teológicos, sino también los descubrimientos de las ciencias profanas, sobre todo en psicología y sociología” (*Gadium et Spes*, n.62).

pericia, deben definir la naturaleza, la gravedad, y el tiempo de la manifestación del desorden psíquico a fin de ayudar eficazmente al juez a emitir su dictamen.

Los mismos peritos, además, deben explicar, en el ámbito de su ciencia, bajo qué aspecto la anomalía examinada ha afectado al cónyuge en su decisión de contraer matrimonio. Porque el descubrimiento de la anomalía no es, de por sí, la causa de la nulidad del matrimonio, sino origen de la pretendida incapacidad de contraerlo, por la que se discute la nulidad del matrimonio.

Por esta razón, en la Instrucción *Dignitas Connubii*, con el fin de que puedan utilizar eficazmente la aportación de los peritos, se sugiere al juez que “no descuide preguntar al perito si una de las partes, o las dos, sufrieron alguna anomalía peculiar, habitual o transitoria, cuál fue su gravedad, cuándo y por qué causa y en qué circunstancias tuvo su origen y se manifestó”. Además, “en las causas por falta de discreción de juicio, pregunte cuál fue el efecto de la anomalía sobre la facultad crítica y electiva respecto a la toma de decisiones graves, en particular, la de elegir libremente el estado de vida”⁶.

Indudablemente, no compete al perito emitir un juicio canónico, siendo aquí la jurisprudencia reiterada y unánime⁷; por otro lado, tampoco compete al juez llevar a cabo una pericia psiquiátrica. El juez, no obstante, “no debe recibir pasivamente las conclusiones de los peritos”⁸. Porque él, efectivamente, antes de admitir al ámbito canónico el informe pericial, debe investigar si el perito fundamenta sus conclusiones en los autos y pruebas, si ha elaborado su pericia de conformidad con las reglas de técnicas de su ciencia, si se atiene a la antropología cristiana y si sobrepasa los límites de su oficio al emitir su parecer en cosas que competen única y propiamente al juez. Así, el canon 1579§1 establece oportunamente que “el juez ha de ponderar atentamente, no sólo las conclusiones de los peritos, aunque éstas sean concordes, sino también las demás circunstancias de la causa”. Por ello, la misión del perito se concreta y limita a definir si determinada enfermedad o irregularidad existió o no en un concreto momento, cuál fuese su gravedad, cuándo comenzó, hasta cuándo durará y así sucesivamente. Mas, corresponde solo al juez establecer los efectos y consecuencias de la enfermedad o irregularidad en aquel orden donde él mismo rectamente puede ser denominado, como lo hace alguna sentencia rotal “perito de

⁶ Cfr. artículo 209, §§1 y 2n.2.

⁷ Así puede observarse en SRRD,c. Lefebvre, vol LIV, página 246, n.21.

⁸ Cfr. Sentencia de 15 de diciembre de 1998,c. Sable, RRD XC, 859.10.

peritos, que es el orden jurídico”⁹. La función de los peritos consiste, pues, en examinar y juzgar las personas contrayentes bajo el aspecto psicológico o psiquiátrico; sin embargo, sólo corresponde al juez sacar, de la descripción de ese hecho psíquico o del conocimiento de la verdadera naturaleza de la persona, las conclusiones, específicamente en lo que respecta a la validez del consentimiento dado. En todo caso, el juez, “cuando exponga las razones de su decisión, debe hacer constar porqué motivo ha aceptado o rechazado las conclusiones de los peritos”¹⁰

1.1 LA PRUEBA EN GENERAL

1.1.1 DEFINICIÓN

Podemos definir a las pruebas como aquellos medios legítimos, lícitos y útiles¹¹, con los que el Juez trata de llegar a la certeza de unos hechos de los que se pretende colegir un efecto jurídico.

Las pruebas, al haber sido medios que han sido incorporados al proceso, son medios legítimos.

Debido a que el Derecho parte del principio de que el fin no justifica los medios, las pruebas son medios lícitos, y adquirirán el término de ilícitas, aquellas pruebas que constituyan una violación de la dignidad de la persona, como podría ser aquella declaración tomada bajo tortura. Diversas regulaciones no dejan ninguna posibilidad de duda sobre la licitud que deben de tener los medios de prueba. No son lícitas, y por tanto deben ser rechazadas¹², aquellas pruebas que se hayan obtenido violentando los derechos o libertades fundamentales en el derecho Canónico. El derecho a la prueba, por respetable que sea, no puede ser llevado al extremo de permitir el uso de medios de información que una parte se hubiera procurado de un modo que la ley o la moral reprobaran¹³.

⁹ Así, SRRD, vol. LXXII, 285, n. 8, c. Giannellini.

¹⁰ CIC. Canon 1579§2.

¹¹ Cfr. CIC, Canon 1528.

¹² Cfr. CIC. Canon 1527.

¹³ Respecto a esta línea, el artículo 157§ 1 de la Dignitas Connubii, establece que: “*Las pruebas ilícitas en sí mismas o por su modo de adquisición no pueden ser aportadas ni permitidas*”:

Las pruebas, tienen que ser útiles, ya que a decir verdad, una prueba que no sea útil difícilmente podría considerarse verdadera prueba¹⁴; como pruebas inútiles, podríamos considerar a aquellas que una causa, debido a la relación de sus hechos o actos, no tienen nada que ver con el caso planteado.

1.1.2. MOMENTO EN QUE DEBEN SER PRACTICADAS

A tenor de la regulación establecida en el Código de Derecho Canónico, las pruebas, se practican inmediatamente después de haberse resuelto lo referente a la litis contestación.

El canon 1677§4 ordena que el Juez, pasados diez días desde que fue notificado el decreto de fijación de la fórmula de dudas, y si las partes no han objetado nada, deberá ordenar a través de un nuevo decreto, la instrucción de la causa. Este canon hay que relacionarlo con el canon 1516, el cual añade que después de la litis contestación el Juez, tiene que señalar a las partes un plazo conveniente para que puedan presentar y realizar pruebas¹⁵.

Solamente podrá el Juez recoger pruebas antes de la litis contestación, en el caso de que nos encontrásemos ante una causa grave; pudiendo consistir esta causa grave por la que el Juez puede proceder a la recogida de pruebas antes de la litis contestación en aquellos casos en que fuese absolutamente necesario, debido a que después sería muy difícil o improbable poder recogerlas, debido a la ausencia o a la muerte de un testigo¹⁶.

A pesar del plazo establecido en el canon 1516 para la práctica de la prueba, en determinados momentos, podrían seguir presentándose, como por ejemplo; podrían presentarse pruebas después de la publicación de las actuaciones (canon 1598§2), después de la causa (canon 1600), después de la sesión celebrada por los jueces para dictar la sentencia (canon 1609§5).

¹⁴ GARCÍA FAILDE J.J, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*. Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca. Página 182.

¹⁵ Cfr. *Código de Derecho Canónico*. Cánones 1677§4 y 1516.

¹⁶ Esta idea, venía regulada en el artículo 1730, del Antiguo Codex 17.

De una forma más detallada, la regulación Canónica, establece varios supuestos en los que se pueden presentar la práctica de la prueba, fuera del plazo del canon 1516:

- 1) Aquella parte que, habiendo estado ausente del proceso durante el tiempo al que se refiere el canon 1516, se hace presente en el proceso, expirado ese plazo, puede presentar pruebas, tal y como establece el canon 1596 § 2 y 3.

Para poder admitir al tercero como parte interviniente, se requiere que dicho tercero, antes de la conclusión de la causa, se dirija al Tribunal que esta conociéndola y presente la denominada demanda de intervención, la cual debe estar hecha por escrito y debe de indicar cuál es el Derecho que asiste al tercero para intervenir.

- 2) Si el Juez lo considera necesario o útil, con tal de que no haya peligro de fraude o corrupción, a petición de parte o de oficio, los testigos pueden ser llamados de nuevo a declarar antes de publicar las actas o testimonios aunque ya hayan sido examinadas¹⁷.

La necesidad o utilidad de esta nueva declaración, debe valorarse a través de la luz de lo que puedan aportar estas nuevas declaraciones para poder descubrir mejor la verdad, esclareciendo puntos dudosos, resolver contradicciones, o ilustrar el mérito de la causa.

- 3) Para completar las pruebas, las partes pueden proponer otras al Juez; y, después de recibir éstas, si el Juez lo considera necesario, ha de dictarse nuevamente el decreto al que hace referencia el § 1¹⁸.

Debido a que tras el examen de las actas, alguna de las partes puede pedir una supletoria de la instrucción con el fin de completar alguna de las pruebas ya practicadas e incorporadas al proceso, el Juez deberá sopesar prudentemente la necesidad de esta ampliación, deberá examinar la

¹⁷ *Código de Derecho Canónico*, Canon 1570.

¹⁸ *Código de Derecho Canónico*. Canon 1598§2.

importancia de las pruebas propuestas y, además, deberá impedir que se dilate el proceso debido a una prolongación innecesaria, debido a los nuevos plazos judiciales, que el Juez deberá de conceder.

Hay una marcada diferencia entre el artículo 230 de la Instrucción, y el Canon 1598 par 1, ya que el Juez no puede decretar que el acto concreto no sea manifestado a las partes (art. 230) o a nadie (canon 1598 par.1) si no es “para evitar peligros gravísimos”; este adjetivo “gravísimo” ya está indicando que esa situación solamente se dará en raras ocasiones; los peligros gravísimos pueden ser para las partes, para los testigos, para los peritos, para los jueces, para los ministros del tribunal, etc. Tanto el artículo 230 como el Canon 1598 par.1 se encargan de recordar que la manifestación del acto concreto no puede impedir el derecho de defensa; lo que ni el uno ni el otro dicen es que si la no manifestación del acto impide el derecho de defensa debe darse a conocer el acto; por lo tanto, es preciso encontrar soluciones que compaginen el no manifestar el acto con el respetar el derecho de defensa, por lo que si se sigue el artículo 230 de la Instrucción, es más fácil encontrar una solución, porque si se deja de dar a conocer el acto solamente a las partes, queda el camino abierto para podérselo dar a conocer a otros como sus abogados (artículo 234 de la Instrucción), y facilitar así de algún modo la defensa¹⁹

1.1.3. CLASES Y OBJETO DE LA PRUEBA

Juan José García Faílde, clasifica las pruebas de la forma siguiente²⁰:

- 1) Por razón de ser de su eficacia probatoria, pruebas plenas y pruebas semiplenas.

A tenor de esta clasificación, las pruebas plenas serían aquellas que producen certeza plena, es decir, la prueba plena sería aquella prueba de la que se desprende una certeza moral suficiente acerca de un hecho, de un acto, etc.

A tenor de la definición anterior de las pruebas plenas, podríamos clasificar a las pruebas semiplenas como aquellas pruebas que producen la mitad de

¹⁹ GARCÍA FAILDE J.J. *La instrucción “Dignitas Connubii” a examen (Texto castellano y comentario de sus artículos)*. Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca. 2006. Página 201.

²⁰ *Tratado de Derecho Canónico*. página 186.

aquella certeza moral; por lo que en resumen, la prueba semiplena sería aquella que produce algún grado de probabilidad filosófica por el contraposición a la prueba plena, ya que esta produce el grado máximo de esa probabilidad.

2) Por razón de los elementos de los que constan, pruebas simples y compuestas.

La prueba simple sería aquella prueba que consta simplemente de un único elemento, como por ejemplo sería aquella prueba que consiste únicamente en un solo documento, o un testigo.

Respecto a la prueba compuesta, además de concretar que sería aquella prueba formada por más de un elemento como dos testigos, o dos documentos; está prueba se clasifica en otras dos :

A) La compuesta homogénea, la cual sería aquella en la que los distintos elementos de los que consta dicha prueba, son todos ellos de la misma naturaleza como, por ejemplo, si todos esos elementos que constituyen dicha prueba son testigos, o documentos.

B) La compuesta heterogénea, la cual sería aquella en la que los distintos elementos que la constituyen son de diversa naturaleza, como por ejemplo, aquella prueba que consta de testigos y documentos.

3) Por razón del modo como se llega al conocimiento del objeto, pruebas directas y pruebas indirectas o conjeturales.

La prueba directa sería aquella prueba en la que el objeto ha sido directamente conocido por aquel que constituye la prueba

4) Por razón de su formación fuera o dentro del proceso, pruebas extrajudiciales y pruebas judiciales.

1.1.4. INADMISIÓN DE UNA PRUEBA

A tenor de lo establecido en el Canon 1527, podrán aportarse cualesquiera pruebas que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas.

En caso de que el Juez rechace alguna prueba, el mismo Canon 1.527 establece una norma práctica, la cual contribuye sin duda alguna a evitar demoras en los pleitos.

En aquellos supuestos en los que tras haber sido presentada por alguna de las partes algún medio de prueba, el Juez, rechaza alguna de las mismas, la parte que resulte interesada podrá solicitar al mismo Juez que rechazó la prueba, la revocación de dicha decisión, el cual, tendrá que resolver la cuestión con la máxima rapidez²¹, resultando inapelable esta última decisión ante un tribunal superior, tal y como establece el Canon 1629, 5º.

Respecto a la inadmisión de la prueba, además de lo que viene regulado en el Código de Derecho Canónico, tendremos que acudir a la Instrucción Dignitas Connubii, la cual, en su artículo 158§1, establece lo siguiente:

“Si una parte insiste en que se admita una prueba rechazada, el Colegio mismo ha de decidir la cuestión con la mayor rapidez posible”.

²¹ Cfr. CIC. Canon 1527§2.

1.2. LA PRUEBA PERICIAL

1.2.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA PRUEBA PERICIAL

Dado que en el proceso, suele entrar el conocimiento de otras ciencias ajenas del derecho, en las que el Juez no tiene que ser perito, desde la antigüedad ya existía la costumbre de que los jueces cuando necesitaban el auxilio de otra ciencia, recurrieran a informes de personas conocedoras de esas especialidades. Este recurso ya se cuenta en el Derecho Romano, aunque no era considerado como prueba, sino como mero auxilio a la actuación del Juez²².

La prueba pericial no será establecida, con autonomía, como una prueba especial y diferenciada de los demás medios de prueba, hasta la Codificación del Código de Derecho Canónico del año 1917.

Debido a que la prueba pericial es una prueba relativamente nueva, no hay establecidos unos criterios concretos sobre la concreta figura del perito. Como dice Acebal²³, el perito no es un delegado del Juez, ni menos una especie de Juez técnico a quien se encomienda una función judicial, sino que en el Derecho Canónico se le mira sólo como un auxiliar del Juez, que actúa como un asesor en una materia técnica.

La prueba pericial es una prueba singular, debido a que el perito no es conocedor de los hechos, y tampoco entra en el examen de todo el proceso; el perito analiza y da un dictamen sobre el aspecto específico que se le ha pedido, generalmente trascendental, por lo que la actuación del perito puede llegar a condicionar la interpretación que haga el Juez de la prueba, pudiendo llegar a ser la pericia de un aspecto decisivo, o en cambio, menos importante.

El perito nunca aporta hechos nuevos al proceso, sino que su tarea es únicamente la de auxiliar al Juez en la interpretación de aquellos datos que ya se encuentran en el proceso.

El CIC, manda al Juez acudir al auxilio de peritos, siempre que, por prescripción del derecho o del Juez, se requiera su estudio y dictamen, basado en las reglas de una

²² ORDEÑANA GOTI. J. *Tratado de Derecho Procesal Canónico*. Editorial Colex. Madrid. 2001. Página 339.

²³ ACEBAL. J.L. *Código de Derecho Canónico Comentado*. Canon 1574. Editorial Eunsa. Salamanca. 2001. Página 768.

técnica o ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa.²⁴

1.2.2 LA NECESIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL

La regulación de la prueba pericial viene recogida en los cánones 1574-1581 del Código de Derecho Canónico y en los artículos 203-213 de la Instrucción *Dignitas Connubii*.

Podríamos definir a la prueba pericial como aquella actividad probatoria encaminada a comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa mediante su estudio y observación, conforme a los medios técnicos o científicos adecuados, por parte de un perito o experto, el cual deberá de emitir a partir de su estudio, un informe o dictamen, el cual se incorporará a los autos.

Dependiendo del método de clasificación que utilicemos, podemos distinguir diferentes tipos de perito:

1º. Dependiendo de si ejercen su actividad dentro o fuera del proceso, los peritos serán judiciales o extrajudiciales; a este respecto, se consideran extrajudiciales todos los informes y dictámenes aportados por las partes al proceso canónico que hayan sido realizados fuera de él, incluidos los informes periciales realizados en sede civil.

2º. Según su nombramiento, serán públicos u oficiales, si son designados por el Juez, o privados, si son nombrados por las partes, aunque hayan de ser aceptados por el Juez.

3º. Según la obligatoriedad de su intervención, serán necesarios, si su actividad viene exigida por la ley o por el Juez, o voluntarios, si son propuestos por las partes.

4º. En función de la materia de su ciencia, podrán encontrarse en el proceso canónico de nulidad pericias médicas, psiquiátricas, psicológicas, caligráficas²⁵...

²⁴ *Código de Derecho Canónico*. Canon 1574.

²⁵ MORÁN BUSTOS.C.M. *Nulidad de matrimonio y proceso canónico: comentario adaptado a la "Instrucción Dignitas Connubii"*. Universidad de Navarra. 2007, Página 347.

Tal y como establece el artículo 203§2 de la Instrucción Dignitas Connubii y el canon 1574, será obligatorio acudir al auxilio de los peritos, siempre que así lo disponga el Juez, por estimar necesario un dictamen basado en las reglas de una técnica o ciencia para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de algo, y también siempre que lo ordene la norma legal, cosa que en materia matrimonial sucede tanto para las causas sobre impotencia como para aquellas en que se invoque la falta de consentimiento por enfermedad mental, a tenor de la prescripción del canon 1680, el cual establece:

“En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil; en las demás causas, debe observarse lo que indica el canon 1574”.

Tras hacer un análisis del artículo 203§2 de la Instrucción Dignitas Connubii, se comprueba que el mismo amplía y desarrolla el contenido del canon 1680, estableciendo la necesidad de llevar a cabo una prueba pericial, cuando nos encontremos ante las causas de nulidad por falta de consentimiento por enfermedad mental, por impotencia, o por aquellas incapacidades reguladas en el canon 1095, excepto que, tras analizar las circunstancias, parezca evidente su inutilidad²⁶.

Es de suma relevancia, la Respuesta del Tribunal de la Signatura Apostólica del año 1998, acerca de la colaboración de los Peritos en la causas de nulidad del matrimonio.

En esta respuesta, la Signatura refleja como habitual y conveniente, aunque no impone como absolutamente obligatoria, la praxis forense de que el juez, ante la negativa, tácita o expresa, de la parte de someterse al examen del perito, pueda solicitar al perito un voto sobre las solas actas; y advierte que, en caso de que tal voto fuese requerido y obtenido, deberá ser ponderado y críticamente evaluado por el Juez, “de modo diverso a la pericia en sentido técnico²⁷”.

En este sentido, algunos autores apuntan, basándose en esta respuesta de la Signatura, a que, a la hora de determinar la necesidad de la prueba pericial en las causas por incapacidad, habrá que tener también en cuenta, por el distinto valor de la prueba pericial y del mero voto sobre los autos, si la práctica de la pericia se pudiese

²⁶ Cfr. Instrucción Dignitas Connubii. Artículo 203§2.

²⁷ MORÁN BUSTOS. C.M. Nulidad de matrimonio y proceso canónico: comentario adaptado a la “Instrucción Dignitas Connubii”. Cit. Página 349.

ver impedida por el anunciado rechazo de una de las partes a someterse a ella, o por dificultad grave, no achacable a la parte, para proceder a su realización, o porque, no siendo realmente necesaria su práctica, se prevé que puede provocar un retraso desproporcionado a su utilidad²⁸.

1.2.3. PROPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL PERITO

Respecto a la prueba pericial, debemos de decir que ésta puede ser propuesta tanto por las partes interesadas, o en el otro caso, ser ordenada de oficio por el Juez.

En base al artículo 204 de la Instrucción *Dignitas Connubii*, independientemente de que nos encontremos ante el supuesto de proposición de la prueba pericial por las partes, como si el Juez ordena de oficio o por prescripción legal, la práctica de dicha prueba pericial, le corresponderá al Juez el nombramiento del perito que deba de realizar el dictamen, por lo que en principio, dicho perito será siempre un perito público; aunque tal y como prevé el artículo 204§ 1, dependiendo de las circunstancias de cada caso, el Juez, tiene la posibilidad de asumir aquellos dictámenes elaborados por peritos privados, los cuales ya consten en el proceso²⁹; no obstante, el Juez deberá tener sumo cuidado a la hora de asumir dichos dictámenes, ya que siempre deberá tener presente aquellos criterios referentes a la necesidad de una prueba pericial oficial, los cuales están tasados en el Canon 1680³⁰.

De cualquier forma, no supondría ningún problema que el Juez designara como peritos oficiales a aquellos que hubiesen reconocido a alguno de los cónyuges sobre el hecho en el que se basa la petición de nulidad, correspondiéndole siempre al Juez, dependiendo de las circunstancias de cada caso, decidir sobre la necesidad de la designación de dicho perito³¹. En el caso de que el Juez no estimara conveniente la designación de dicho perito, siempre podrán prestar declaración como testigos, (en el

²⁸ PANIZO ORALLO. S. *Temas Procesales y Nulidad Matrimonial*. Editorial Tivium. Madrid. 1999. Página 619.

²⁹ Cfr. *Instrucción Dignitas Connubii*. Artículo 204.

³⁰ El canon establece que en las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil, en las demás causas, debe observarse lo que indica el canon 1574.

³¹ Respecto a este tema, la regulación del Código Canónico de 1917 prohibía expresamente esta posibilidad, desapareciendo dicha prohibición en el Código de Derecho Canónico actual.

caso de que hayan reconocido con anterioridad a alguno de los cónyuges), salvando siempre aquello que pueda estar protegido por el secreto profesional, salvo que éste sea levantado por la otra parte, pudiendo ser incorporados al proceso como documentos, aquellos dictámenes o informes que dichos peritos hubiesen realizado.

Respecto al nombramiento del perito, el artículo 204 de la Instrucción Dignitas Connubii, introduce una modificación importante respecto a la normativa codicial que regula la participación de las partes en este nombramiento.

El Canon 1575 del Código Canónico recoge el nombramiento del perito, estableciendo:

“Corresponde al Juez nombrar a los peritos, después de oír a las partes o a propuesta de ellas; y si fuese oportuno, asumir los dictámenes ya elaborados por otros peritos”.

El artículo 204 de la Instrucción Dignitas Connubii establece lo siguiente:

“§ 1. Corresponde al presidente o al ponente nombrar a los peritos; y, si fuese oportuno, asumir los dictámenes ya elaborados por otros peritos (cf. c. 1575).

§ 2. El nombramiento de un perito ha de comunicarse a las partes y al defensor del vínculo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 164”.

Por lo que si comparamos ambos preceptos legales, a tenor del artículo 204§1 de la citada Instrucción, el nombramiento del perito le corresponderá al Juez, pero desaparece cualquier alusión a la posibilidad existente de que el nombramiento se haga a propuesta de las partes, o bajo previa audiencia de las mismas, configurando la Instrucción una intervención a modo posteriori de las partes en esta materia; tal y como establece el Canon 1576, después de que fuese notificado el nombramiento del perito, dicho perito podrá ser recusado por la parte o excluido por el Juez³².

Por último, finalizando este tema, es de suma importancia el Canon 1581, debido a que recoge la posibilidad que tienen las partes para poder designar libremente a peritos privados para temas de asesoramiento, debiendo ser necesaria para obtener dicha consideración, la aprobación del Juez, Aquellos peritos privados que cuenten con la aprobación judicial podrán presentar su propio dictamen para su incorporación a los autos, permitiéndose, en aquellos casos que el Juez lo considere oportuno, ver las actas de la causa en la medida que sea necesario, y asistiendo a la práctica de la

³² Cfr. CIC, Canon 1575.

pericia, no pudiendo estar presentes en el examen judicial de los peritos públicos, ni conocer los informes de dichos peritos.

Antes de que el perito sea nombrado por el Juez; sería lógico que el propio Juez tuviese claro cuál será el principal objetivo que deberá llevar a cabo dicho perito, además de considerar de que reúne las cualidades necesarias con las pueda ayudarle a alcanzar la certeza moral para poder dictar una sentencia justa.

La designación de la persona del perito por parte del Juez se encuentra regulada en el Canon 1575, que si lo comparamos con el Canon 1793 del CIC 17, concede al juez más libertad que la que tenía designada en el Código anterior. La designación de la persona del perito le corresponde a la persona del Juez, siendo ésta a propuesta de las partes, o por iniciativa propia³³.

Debido a la ausencia en la Ley sobre las características de idoneidad que debe tener el perito, podríamos considerar la designación del perito, como uno de los temas más complejos.

Respecto a las características más idóneas que debería de reunir el perito, podríamos decir que de forma general, las características de idoneidad serían, una cierta experiencia del perito en los temas relacionados con la psicología y la psiquiatría, por lo que sería necesario que el perito hubiese tenido un trato directo con enfermos durante años.

Así pues, decir que un psiquiatra debe conocer su profesión, implica que debe tener unas ideas tan claras de ella que al traducir sus observaciones al lenguaje del profano, éstas nunca pierdan objetividad, puesto que la primordial misión de un dictamen técnico es la de ser útil a quien no domina dicha técnica³⁴ el perito, deberá tener titulación, en relación con lo anteriormente mencionado si fuese posible, además de una larga experiencia.

³³ Cfr. CIC. Canon 1575.

³⁴ Asín.M. *La importancia de la prueba pericial en las causas canónicas de nulidad matrimonial*. Iustel.com, RGDCDEE, nº5, Mayo 2004, página 8.

1.2.4. MODO DE REALIZACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

Tras el nombramiento del perito, el Juez deberá fijar un plazo para que dicho perito realice un estudio respecto al caso y emita el dictamen correspondiente, tal y como establece el artículo 207§ 3 de la Instrucción Dignitas Connubii³⁵.

Tal y como establece el Canon 1577§2, para que el perito pueda realizar su estudio, deberán serle entregadas las actas de la causa, además de aquellos documentos y objetos que sean estimados convenientes por el Juez, para que el perito pueda cumplir de un modo conforme a su obligación.

Respecto al modo de realización de la prueba pericial, podemos dividir a esta en cuatro fases: A) Cuestiones que deben proponerse al perito. B) Exigencias jurídicas del dictamen pericial C) Posibilidad de examen judicial al perito.

A) Cuestiones que deben proponerse al perito.

El Canon 1577 §1, recuerda la obligación de determinar que tiene el Juez, mediante decreto, de cada una de las cuestiones a las que debe responder el dictamen pericial, tomando en consideración los puntos para la pericia presentados tanto como por las partes, como por el ministerio público.

Respecto a este punto, son de suma importancia los artículos 208 y 209 de la Instrucción Dignitas Connubii; dichos artículos regulan minuciosamente las cuestiones específicas sobre las que deberá ser interrogado el perito, respecto a las causas de impotencia y de aquellos tasados en el Canon 1095.

Respecto a las causas sobre impotencia, el artículo 208 establece la obligación que tiene el Juez de solicitar información al perito, para tener constancia de la verdadera naturaleza de la impotencia, para poder saber de esta forma, si dicha impotencia es antecedente o subsiguiente al matrimonio, absoluta o relativa, perpetua o temporal y que medios deberían de usarse, en el caso de que fuese sanable.

Una de las principales preocupaciones de la Instrucción Dignitas Connubii, es la del modo de realizar las pruebas periciales respecto a las causas de incapacidad para prestar el consentimiento reguladas en el Canon 1095, siendo importante la actuación del perito, indicando con precisión, la identificación y descripción en el caso de que exista alguna anomalía o trastorno psíquico, además de su gravedad y el

³⁵ Dicho artículo de la Instrucción Dignitas Connubii, advierte, que el Juez deberá cuidar para que la causa no sufra retrasos inútiles, a diferencia del silencio establecido en el Canon 1577§3.

momento de manifestación de la misma; dicta actuación permitirá al Juez valorar con exactitud la condición en la que se encontraba la persona en el momento en el que contrajo matrimonio.

Establece artículo 209 de la Instrucción Dignitas Connubii:

“§ 1. En las causas sobre incapacidad, de acuerdo con la mente del c. 1095, el juez no debe dejar de pedir al perito su dictamen sobre si ambas partes o una de ellas se encontraban afectadas en el momento de contraer matrimonio por una peculiar anomalía habitual o transitoria; cuál era su gravedad; cuándo, por qué causa y en qué circunstancias se originó y se manifestó.

§ 2. En particular:

1.º en las causas por falta de uso de razón, debe preguntar si la anomalía perturbaba gravemente el uso de razón en el momento de la celebración del matrimonio, y con qué intensidad y bajo qué indicios se reveló;

2.º en las causas por defecto de discreción de juicio, debe preguntar qué efecto produjo la anomalía sobre la facultad de discernimiento y de elección para tomar decisiones graves, y en particular para elegir libremente un estado de vida;

3.º en las causas por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, debe preguntar sobre la naturaleza y la gravedad de la causa psíquica por la que la parte padece no sólo grave dificultad, sino imposibilidad para hacer frente a las acciones inherentes a las obligaciones del matrimonio.

§ 3. El perito debe responder en su dictamen a cada una de las cuestiones planteadas en el decreto del juez según las reglas de su propia técnica y ciencia; pero ha de tener cuidado de no traspasar los límites de su función para no emitir juicios que corresponden al juez”.

B) Exigencias jurídicas del dictamen pericial.

El Canon 1578§1 señala ciertas características que debe de tener el dictamen pericial, establece que el informe pericial deberá ser necesariamente presentado por escrito, desapareciendo la antigua posibilidad de poder presentar el perito de forma oral su informe, posibilidad que se encuentra desaparecida en la vigente regulación Canónica.

A tenor del Canon 1578§2, se le impone al perito la obligación de que en su informe pericial indique aquellos métodos que ha empleado en la realización del peritaje, y aquellas razones en las que deba de basarse su conclusión respecto al mismo.

En este mismo sentido, la Instrucción *Dignitas Connubii* regula que cada perito debe de elaborar por separado su propio dictamen, excepto en aquellos casos en los que el juez mande que se presente uno solo, que habrá de ser firmado por todos: en este caso, deben anotarse diligentemente las discrepancias, si las hubiere. Debiendo de hacer constar claramente por parte de los peritos, mediante qué documentos o por qué otros medios idóneos se han cerciorado de la identidad de las personas o de las cosas; qué vía y procedimiento han seguido para cumplir el encargo que se les confió; y, sobre todo, en qué argumentos se basan y qué certeza poseen las conclusiones expuestas en el dictamen³⁶.

C) Posibilidad de examen judicial al perito

Tal y como establece el Canon 1578§3, el perito puede ser llamado por el Juez para que añada las explicaciones que parezcan necesarias.

A este examen del perito, tendrán derecho a asistir, tal y como recoge el artículo 159§1 de la Instrucción *Dignitas Connubii*, tanto los abogados de las partes (las partes no tienen derecho a asistir), como el defensor del vínculo y el promotor de justicia en su caso, lo cual supone que previamente habrá debido ponerse en su conocimiento el informe pericial, pudiendo proponer al Juez cuestiones para el examen del perito, pudiendo así ejercer su derecho de defensa.

En algunas ocasiones, generalmente el demandado, no suele acudir a la cita ante el perito, por lo que éste no lo puede examinar directamente de cara a realizar la prueba pericial, teniendo que basarla única y exclusivamente en el contenido de los autos; en este punto, Carlos Gullo entiende que: *“cuando nos encontramos en estos supuestos, en los que no se acude a la cita con el perito, los votos emitidos por éstos expertos, basados en las normas técnicas y principios éticos de su profesión, son totalmente válidos y lícitos”*³⁷. La jurisprudencia ha considerado atendibles las pericias redactadas sobre la base únicamente de la consulta de los autos de la causa cuando no puede

³⁶ Cfr. *Instrucción Dignitas Connubii*. Artículos 210§1 y §2.

³⁷ GULLO. C.- GULLO. A. *Prassi Processuale Nelle Cause Canoniche di Nullità del Matrimonio*. Libreria Editrice Vaticana. Città del Vaticano. 2009. Página 154.

realizarse sobre la inspección directa del sujeto, además de determinar que, cuando el perito designado por el Juez no haya podido examinar a la parte ni los documentos clínicos oportunos, entonces puede el Juez formar su certidumbre moral con las deposiciones de los médicos que le cuidaron y que desde el principio siguieron al enfermo, le asistieron en sus tratamientos y llevaron a cabo diagnóstico y prognosis³⁸.

Respecto a este asunto, la Instrucción Dignitas Connubii, no establece nada concreto, únicamente se limita a decir, tal y como establece el artículo 201§2, que: *“se han de entregar al perito las actas de la causa y aquellos otros documentos y adminículos que pueda necesitar para cumplir bien y fielmente su contenido.”* Respecto a este punto, el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, tras ser preguntado sobre qué hacer en aquellos casos en los que los psiquiatras y psicólogos tienen prohibido ejercer su trabajo en el foro eclesiástico, declaró que: *“si la parte rechaza someterse al examen del perito, el juez pida al perito un votum solo sobre las actas, aunque este votum no se considere como pericia en sentido técnico en las ciencias psiquiátricas y psicológicas.”*³⁹

1.2.5 VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

El consentimiento es un acto humano personalísimo, un acto “de la persona”, de cada uno de los contrayentes, que confluyen en un único momento jurídico, el pacto conyugal en el cual es fundado el vínculo matrimonial.

De esta manera dimana una clara consecuencia: la capacidad para tal acto es una capacidad de la persona. Solo se puede dar aquello que se tiene. Este principio de sentido y experiencia comunes es muy aplicable para introducirnos en la capacidad consensual. Ese específico “donarse y aceptarse” que nos dice el can. 1057 § 2, al definirnos el consentimiento interno de cada contrayente, en cuanto varón y mujer, requiere una dosis de previo “gobierno y posesión de sí”, para que pueda haber real y verdaderamente una donación y una aceptación recíprocas.

En línea de principio, pues, la noción de capacidad consensual alude a aquel grado suficiente de gobierno y posesión de sí que el contrayente necesita tener para poder

³⁸ LÓPEZ ALARCÓN. A- NAVARRO VALLS. J. *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*. Editorial Tecnos. Madrid. 2010. Página 437.

³⁹ AZNAR GIL.F. *Derecho Matrimonial Canónico Volumen II, Canones 1057-1095-1107*. Editorial Universidad Pontificia Salamanca. Salamanca. 2015. Página 60.

donarse realmente al otro y acoger, no menos realmente, la donación conyugal del otro⁴⁰.

El propósito de canon 1095 es regular los efectos de los trastornos psíquicos sobre la capacidad interna del contrayente para prestar consentimiento matrimonial válido. El legislador es consciente de la diversidad de anomalías psíquicas, tanto en su naturaleza, grado e intensidad, o etiología, hasta el punto de que cada caso presenta un cuadro particular y su diagnóstico psicopatológico requiere una estimación singularizada.

El interés del legislador por la anomalía psíquica se deriva del hecho de que tales trastornos psíquicos pueden afectar, en grado suficiente, las funciones de las facultades psicosomáticas, intelectivas, y volitivas que el sujeto necesita utilizar, en armónica conjunción, para dotar a su consentimiento matrimonial de aquel nivel de libre y racional voluntariedad necesario para reconocerlo como válido. Bajo este aspecto, la anomalía interesa al jurista en tanto que puede ser la causa fáctica de una situación jurídica. La incapacidad consensual requiere sustentarse sobre una causa psíquica que, proporcionalmente, la explique. Este es el escenario canónico dentro del cual situar la prueba de la incapacidad, y en especial, el papel de la pericia médico-psiquiátrica o psicológica. La antigua discusión acerca del valor de la prueba pericial está definida claramente por la normativa canónica. Según la doctrina y la praxis moderna, el perito no pasa de ser un asesor, un auxiliar para el juzgador, que sigue siendo el único que, conforme a la certeza moral adquirida, según lo alegado y probado, debe dirimir la cuestión. Tal y como nos comunica Viladrich⁴¹ conviene tener presentes las siguientes reglas prácticas específicas en la realización de la prueba pericial:

1º) La prueba de la incapacidad requiere, ante todo, definir la naturaleza psíquica de la causa en el concreto contrayente, lo que significa probar su naturaleza, efectos concretos sobre este contrayente singular y su antecedencia a las nupcias.

2º) Es esencial probar, en concreto, el nexo de proporcional causalidad entre esta causa de naturaleza psíquica y el defecto de capacidad consensual que se invoca como causa de nulidad. Esto supone, determinar de qué aspecto jurídico de la voluntariedad ha sido privado el contrayente, identificando la específica dimensión de la voluntariedad del consentimiento que resulta afectada.

⁴⁰ VILADRICH P.J. *Consentimiento Matrimonial*. Editorial Eunsa. Pamplona. 1998. Página 79.

⁴¹ VILADRICH P.J. *Consentimiento Matrimonial*. Cit. Página 85.

3º) La prueba ha de conocer bien y valorar el desarrollo biográfico del sujeto y su natural secuencia cronológica, lo que significa examinar los órdenes de actividad personal, conyugal, familiar, social y profesional afectados por la causa psíquica, probando, en concreto en cuanto hechos, los actos, las conductas y los modos de comportamiento que evidencian la afección de la causa psíquica sobre los naturales y ordinarios campos de actividad de la vida ordinaria, para evidenciar en ellos la presencia o no de los efectos de la anomalía psíquica sobre la capacidad del sujeto y el grado de esa afectación.

4º) Los dictámenes periciales deben poder ser encajados, sin contradicciones inexplicables, con los resultados obtenidos mediante la prueba confesoria, documental, y testifical. De ahí su importancia probatoria, por su congruencia contextual, de los incidentes que han tenido rastro clínico provocando la lógica intervención de médicos, psicólogos o psiquiatras, y en consecuencia, el testimonio histórico y de primera mano de éstos, elaborado precisamente en tiempo no sospechoso.

5º) Cuando no hay posibilidad real de probar la causa psíquica y su nexo con el defecto de capacidad dentro de este marco biográfico, visto en su natural secuencia cronológica, debe aportarse la prueba de por qué no es posible. El cuidado en la determinación de la antecedencia y la causalidad, respecto del defecto de capacidad, ha de ser muy cuidadoso, ya que al final de una tormentosa convivencia, es frecuente la aparición de trastornos y desequilibrios de muy diversa naturaleza.

6º) El perito no califica la causa de nulidad, sino que su labor debe centrarse en el diagnóstico, etiología y pronóstico de la causa psíquica. El juez tiene poder de sentenciar por defecto de capacidad del can. 1095 sin necesidad de basarse en un dictamen y sin que éste exista en las actas. Pero, salvo imposibilidad o grave dificultad de obtenerlo, será ciertamente imprudente prescindir de esta prueba.

Al valorar los resultados de la pericia, como recuerda Juan Pablo II en sus discursos a la Rota Romana de 5 de Febrero de 1987 y de 25 de Enero de 1988, el juez debe tener en cuenta la antropología sobre la que se fundamentan la pericia y las conclusiones. Por una parte, debe evitar que una noción diversa de madurez pueda llevarlo a aceptar acríticamente una pericia favorable a la nulidad que se fundamenta en una noción psiquiátrica o psicológica de madurez que es irreconciliable con la noción canónica de madurez como un mínimo necesario de conocimiento, autodominio y autoposesión. Otro elemento importante en la valoración de la pericia es si el perito, con una idea clara de la insolubilidad del matrimonio, ha centrado su atención en el

estado psíquico del sujeto en el momento de manifestación del consentimiento matrimonial o si, por el contrario, no ha hecho otra cosa que constatar el fracaso matrimonial y la inviabilidad de la vida matrimonial. Una sentencia judicial, y de modo especial aquellas sentencias que afectan a la declaración de nulidad de un matrimonio, ha de tener presentes varios elementos entre los que cabe destacar, al menos en referencia al tema que nos ocupa, los siguientes: a) los hechos que han de juzgarse; b) la personalidad y los motivos de sus autores; c) la personalidad y los motivos de los testigos; d) las circunstancias que actuaron como determinantes; e) las normas y criterios en vigor para enjuiciarlas.

Con la ayuda de los peritos, el juez declarará la nulidad del matrimonio si considera probada la incapacidad, si adquiere certeza moral sobre la existencia de la incapacidad, fundándose en la pruebas, no por el hecho de que haya sido invocada ni porque el perito haya encontrado una anomalía, ni porque la condición de los cónyuges sea penosa. Conviene recordar que no puede haber justicia que no esté enraizada en la verdad.

2. LA PRUEBA PERICIAL EN LOS PROCESOS MATRIMONIALES

2.1 OBJETO Y CONTENIDO DE LA PERICIA

Respecto a este punto, debemos distinguir y analizar varias cuestiones.

Debemos indicar que el objeto de la pericia, puede ser muy variado, y generalmente el mismo viene determinado por el mismo desarrollo del proceso. El objeto de la pericia deberá ser indicado por aquella parte que propone la prueba, de esta forma se comprobará la admisión o no de la misma.

Pero en todo caso, el objeto de la pericia deberá ser determinado con precisión por el Juez. El Juez se encarga de fijarlo debido a que es a él a quien le corresponde delimitar los aspectos que precisa para comprobar un determinado hecho.

El Juez, ante el supuesto de una demanda de nulidad por incapacidad del C.1095, podría formular al perito las siguientes cuestiones, sobre las que deberá dar respuesta:

- 1) Aquellas relacionadas para saber si el demandante o el demandado padece alguna enfermedad mental o cualquier tipo de anomalía o patología de naturaleza psíquica.
- 2) En el supuesto de que existan, se deberá indicar la naturaleza de las mismas, así como sus características particulares y la gravedad de las mismas; además de indicar el grado de su presencia en el momento en el que se llevó a cabo la prestación del consentimiento.
- 3) Deberá decidir sobre si esas anomalías o patologías tienen la suficiente influencia en el momento de la celebración del matrimonio, valorando la repercusión que tuvo dicha enfermedad o patología en el momento en que se dio el consentimiento matrimonial, e indicando si llegó a afectar a la capacidad de conocimiento o deliberación, o a la capacidad de asumir las obligaciones del matrimonio.
- 4) El perito podrá advertir sobre cualquier otra indagación que entienda como relevante para la clarificación de la causa.

A tenor de lo anterior, el perito mediante la aplicación de sus conocimientos profesionales, responderá a las preguntas que le realice el Juez respecto al proceso.

Resulta apropiado de que el perito indique sobre si el cónyuge o cónyuges en la actualidad poseen la suficiente razón, capacidad de asumir las obligaciones del matrimonio o discreción de juicio.

Se establece cierto debate, del que se desglosan dos tesis, sobre si el Juez debe entregar los autos al perito antes o después de la realización del interrogatorio.

La primera tesis entendería que para que el perito pueda realizar un informe correcto, con rigor y seriedad, debería de disponer de todos los autos, o al menos de aquellas partes más importantes que considere el Juez, como podrían ser por ejemplo: aquellas pruebas realizadas que incluyan las declaraciones de las partes y las declaraciones testimoniales; defendiendo esta tesis que debido al conocimiento previo sobre el procedimiento, podría ajustar de una manera más eficaz sus interrogatorios.

La segunda tesis entendería que para evitar posibles condicionamientos por parte del perito, este debería de recibir los autos del procedimiento después de haber realizado el examen pericial.

A pesar de las dos tesis, existe la idea común de que para que la prueba pericial sea más completa y ajustada a la realidad del caso, dicha pericia deberá ser realizada mediante el conocimiento personal de los esposos a través de la entrevista personal, ya que en el caso de que la hubiese, se podrá concretar en mayor medida el diagnóstico de la enfermedad, o determinar la verdadera trascendencia que tuvo en el momento en el que se dio el consentimiento⁴².

2.2. TÉCNICAS MAS UTILIZADAS QUE FIGURAN EN EL INFORME

Para poder llevarse a cabo una pericia psicológica o psiquiátrica se exigen básicamente dos cosas: por un lado, la exploración pericial de aquella persona periciada por parte del perito, la cual deberá ser complementada con la aplicación al mismo de pruebas psicométricas y test psicológicos y proyectivos cuyos resultados,

⁴² "Hay escuelas y hay psiquiatras para los cuales tanto el psicólogo como el psiquiatra no pueden emitir el diagnóstico fiable y tal vez ni siquiera un dictamen basado en las reglas de una técnica depurada o de una ciencia que se aprecie de serlo sin la exploración personal periciada, con las bases únicas de sólo aquello que otros puedan decir sobre la persona objeto de la pericia o que otros hayan podido observar del comportamiento externo y habitual" PANIZO ORALLO.S. *Temas Procesales y nulidad matrimonial*. Cit. Página 600.

permitan elaborar una perspectiva real de la personalidad del periciado; y por otro lado, el análisis y estudio por parte del perito de las restantes pruebas de la causa, que el Tribunal tiene la obligación de poner en manos del perito, contrastando esas pruebas con los resultados obtenidos por él directamente del examen del periciado⁴³

Respecto a las técnicas periciales más destacadas, destacaremos la entrevista y los test:

- 1)** La entrevista; La entrevista se encuentra considerada como el método más destacado a la par que extendido, para llevar a cabo un examen de una persona.

Podemos definir a la entrevista como aquella herramienta fundamental usada por el perito a la hora de relacionarse con el paciente y poder descubrir la naturaleza de su problema. Dependiendo de cada caso concreto, la entrevista se llevará a cabo en una o en varias sesiones.

El perito deberá de llevar a cabo la entrevista de un modo que, a través de las preguntas que realice, haga un recorrido a través de toda la vida del paciente, pasando desde su juventud hasta el período actual, ya que será vital para el perito de cara a realizar el dictamen, saber todo lo necesario sobre su vida, como por ejemplo, saber si el paciente pudo heredar alguna enfermedad familiar, si alguna vez estuvo en tratamiento y cuál fue el motivo en caso afirmativo, al igual que si previamente a la entrevista, se encontró en internamiento.

La finalidad principal de la entrevista es la de instituir un vínculo con el paciente lo suficientemente fuerte para poder obtener la información que el perito estime necesaria y para poder preparar el camino de aquellos métodos que se estimen necesarios.

- 2)** Los tests; A día de hoy, los test, gozan de una gran credibilidad en el campo científico. A tenor de ello, los test son de gran ayuda y valía en el campo del Derecho Canónico durante el proceso en el que se evalúa y se realiza un examen respecto a la posible incapacidad de uno o ambos cónyuges.

La finalidad principal de los tests, es la de clasificar al sujeto y la de averiguar, junto con la ayuda de los datos obtenidos tras llevar a cabo la entrevista del

⁴³ Cfr. CIC. Canon 1577§2.

sujeto, si el sujeto sufre un desorden mental, para así poder llevar a cabo por parte del perito un informe más completo.

La exploración psicopatológica es un proceso, el cual no puede estar basado únicamente en una sola prueba, siendo preciso una variedad de ellas, resultando necesario relacionar y añadir los resultados obtenidos de las distintas técnicas utilizadas.

2.3 FINALIDAD DE LAS PRUEBAS PERICIALES EN EL PROCESO DE NULIDAD

Podemos establecer que la finalidad de la pericia en el proceso de nulidad del matrimonio canónico⁴⁴, no será otro que el de hacer surgir en el ánimo del Juez el convencimiento de la posibilidad de la existencia o no de la incapacidad de dicho cónyuge, como para que de sus actos se derive un consentimiento matrimonial nulo, es decir, formar en la persona del juez la certeza moral que necesita para decidir, certeza que se dará siempre que se encuentre la verdad, entendiendo por ella la comprobación de la existencia de la incapacidad, la determinación de su naturaleza así como de sus cualidades, indicar su grado y evolución, las circunstancias que han rodeado en todo momento al enfermo y el influjo de ellas en su actividad humana, así como encontrar el origen en el tiempo de dicha incapacidad llegando incluso a diagnosticar sus posibles consecuencias⁴⁵.

2.4 LA PERICIA EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES DE NULIDAD POR DEFICIENCIAS O FALTA DE CONSENTIMIENTO.

Las causas matrimoniales de nulidad son casi las únicas que hoy se plantean ante los tribunales de la Iglesia.

⁴⁴ Debemos tener en cuenta la Carta Apostólica en forma de "*Motu Proprio*" del Sumo Pontífice Francisco, "*Mitis Iudex Dominus Iesus*", el cual, en su artículo 1677, se reitera la necesidad de un especial cuidado pastoral.

⁴⁵ ASÍN. M. *La importancia de la Prueba Pericial en las Causas Canónicas de Nulidad Matrimonial*. Cit. Página 18.

De estas causas, una buena parte tiene como objeto litigioso el consentimiento de los cónyuges y, dentro de esta perspectiva consensual, los tres apartados del canon 1095 representan unas exigencias especiales en relación con la prueba pericial, a raíz de que en todos ellos, las deficiencias o incapacidades radican generalmente en causas de naturaleza psíquica, la enfermedad mental propiamente dicha⁴⁶

Podríamos afirmar, que en la gran mayoría de las causas matrimoniales por enfermedades o perturbaciones psíquicas, se plantean al tribunal cuestiones técnicas de tipo psicológico o psiquiátrico, difíciles de precisar y de matizar por parte del Juez, por lo que la pericia se convierte y adquiere la condición de ser un instrumento probatorio de gran necesidad.

El propósito del Canon 1095 es el de regular los efectos que pudiesen tener los trastornos psíquicos sobre aquella capacidad interna que tiene el contrayente, a la hora de dar el consentimiento matrimonial.

Al Derecho matrimonial Canónico no le interesa la definición de salud mental ni la clasificación de las diversas enfermedades como tal; Siendo el interés del legislador las repercusiones que dichos trastornos psíquicos y enfermedades mentales puedan tener en las facultades psicosomáticas, volitivas e intelectivas en el sujeto, de cara a dotar su consentimiento matrimonial de manera libre y racional, requisitos necesarios para reconocerlo como válido⁴⁷.

Canon 1095.1.- Insuficiente uso de razón.

El canon 1095 comienza diciendo que “*son incapaces de contraer matrimonio: 1º quienes carecen de suficiente uso de razón*”. Ya se comprende que aquí, lo decisivo, no es padecer una determinada enfermedad mental. En el primer supuesto, lo que hay

⁴⁶ Se recomienda el estudio de la obra de TEJERO .E. *¿Imposibilidad de cumplir o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio? Historia, jurisprudencia, doctrina, normativa, magisterio, interdisciplinariedad y psicopatología incidentes en la cuestión*. Navarra gráfica ediciones. Pamplona. 1984.

⁴⁷ Para obtener un análisis más detallado sobre este punto, se recomienda la lectura de la obra de BELECHÓN .E. *La prueba pericial en los procesos de nulidad de matrimonio. Especial estudio de la jurisprudencia del tribunal de la Sagrada Rota Romana*. Ediciones Eunsa. Pamplona. 1982.

es un sujeto absolutamente normal que todavía no ha alcanzado el desarrollo en el que el matrimonio es un estado adecuado para él. En el segundo supuesto, sí que debe existir una enfermedad mental, aquella que mantiene al sujeto en un nivel de desarrollo mental muy inferior a la edad que posee. Y, en el tercer caso el trastorno transitorio que incide en el momento de la celebración puede tener una base patológica o carecer de ella.

En cualquier caso, el suficiente uso de razón es un primer nivel básico necesario para poder contraer matrimonio, de tal manera que, si el sujeto carece de él, no es necesario seguir examinando su capacidad consensual. Sin embargo, adviértase bien que el sujeto puede tener disminuidas sus facultades intelectivas y volitivas en tal grado que, ni ser absolutamente normal, tampoco pueda considerársele incapacitado para adoptar cualquier tipo de decisión.

El artículo 209§2,1º de la Instrucción, al contrario que el Canon 1095,1º, es mucho más preciso y conciso, ya que se limita a señalar que el Juez, “debe preguntar si la anomalía perturbaba gravemente el uso de razón en el momento de la celebración del matrimonio, con qué intensidad y bajo qué indicios se reveló”. Entendiendo que el término anomalía, que no es mencionado en el Canon 1095,1º, debe entenderse no en un sentido técnico y preciso, sino más bien en el genérico de causa o circunstancia que “perturbaba gravemente el uso de razón”, ya que ello es indiferente a los efectos contemplados en el citado canon: lo que importa, en definitiva, es constatar la falta de suficiente uso de razón, y no la causa que lo produce⁴⁸.

En este Sentido, es de sumo interés la Sentencia de la Rota Romana de 14 de Mayo de 1984; en dicha Sentencia se señala que *“el consentimiento debe ser un acto humano”, es decir, un acto en el cual el ser humano sea “señor de sus decisiones”*. La Sentencia resalta que aunque los Jueces tienen que tener en consideración los informes periciales, hay que tener presente la no coincidencia entre la *“gravedad clínica”* de las perturbaciones mentales y la *“gravedad jurídica”* de las mismas, ya que para este último solo se exige que haya una falta de discernimiento proporcionado al matrimonio.

Canon 1095.2.- Grave defecto de discreción de Juicio.

⁴⁸ AZNAR GIL. F. *Derecho Matrimonial Canónico Volumen II, Canon 1057-1095-1107*. Cit. Página 67.

El canon 1095 continua diciendo en su apartado segundo que: *“son incapaces de contraer matrimonio: 2º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar”*.

La discreción de juicio presupone el uso de razón. Afecta al entendimiento y a la voluntad, y al equilibrio entre ambos. Exigiendo del sujeto aquel grado de madurez personal que le permitirá discernir de cara a comprometerse acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio. Conviene subrayar que el precepto no exige una madurez o discreción de juicio plena o perfecta, que, en el matrimonio, como en los demás aspectos de la vida no se alcanzan a la edad de en la que es más o menos común contraer matrimonio, sino años después. La incapacidad solo se produce si existe un grave defecto de discreción de juicio entendiendo por tal su disminución y no su carencia absoluta.

En este sentido, destacamos, entre otras muchas, la Sentencia de la Diócesis de Salamanca, ante el M. I. Sr. Don Antonio Reyes Calvo, de fecha 20 de febrero de 1995.

Los esposos, que no se conocían personalmente porque él vivía en España y ella en América, y que sólo habían cruzado entre sí cuatro cartas en el espacio de seis meses, tuvieron su primer encuentro personal al viajar él a América, y contrajeron allí matrimonio civil a los doce días de ese primer encuentro, pues el esposo rechazó de plano el matrimonio canónico. Llegada la pareja a España, a los dos meses del matrimonio civil contrajeron matrimonio canónico por complacer a la madre del esposo. Al hecho de que apenas se conocían y de que la esposa no estaba enamorada, se unió su personalidad (emocionalmente inestable, caprichosa, inmadura, impulsiva, de carácter variable) y su situación concreta (dejada por un novio pocos días antes de la boda, sometida a tratamiento psicológico, enfrentada con la familia por sus relaciones con un hombre casado), situación de la que pretende librarse casándose y saliendo de su país. La sentencia sólo estima probada la nulidad por grave defecto de discreción de juicio e incapacidad de asumir las obligaciones esenciales por parte de la esposa.

En relación con la decisión de nulidad del Tribunal, es de suma importancia la prueba pericial llevada a cabo. En el apartado 27 de dicha Sentencia se hace referencia a ella, estableciendo lo siguiente:

“ Este perito, psicólogo clínico y orientador familiar, de reconocida competencia profesional y suficientemente conocido de este tribunal, ha realizado el informe “super actis” de la esposa, y al final del mismo manifiesta: En cuanto si son, son suficientes los datos que se han tenido a disposición, entendiéndolo que son suficientes para establecer las conclusiones a las que hemos llegado.

El informe, como se le pedía, comienza con una anamnesis pormenorizada y exhaustiva, deducida de los autos, y que recoge las distintas etapas de su proceso evolutivo, la forma como éstas se desarrollaron, el mundo relacional de la interesada y la forma como se dio la adaptación emocional en los distintos niveles de relación y en las distintas épocas del desarrollo de su personalidad.

La segunda cuestión que se le propone es el estudio psicológico de la personalidad de la esposa, los rasgos primarios que se ponen de manifiesto a través de su conducta.

El perito agrupa los rasgos de la personalidad de la peritada en los siguientes: a) continua tendencia a actuar de forma impulsiva b) ánimo inestable y caprichoso c) mínima capacidad de planificar d) narcisismo y celos e) dificultades relacionales interpersonales f) persona manipuladora g) proyecta la culpa, no la interioriza y fundamenta ampliamente cada rasgo en una serie de hechos contenidos en los autos.

El perito ha individuado en la interesada, al tiempo de casarse, un trastorno de la personalidad y del comportamiento, en concreto un trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad.

Y preguntado: “El proceso de formación del acto voluntario-libre, cual es el consentimiento matrimonial, ¿estuvo interferido en la deliberación o elección libre por algún factor interno o externo de la persona?”, respondiendo: 1) Factores internos. El ya referido trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad. Factores externos: la necesidad de escapar de la situación de conflicto con los padres y cambiar de vida.

Concluyendo el informe pericial, estableciendo que, a la vista de lo expuesto, entiendo que en el momento del matrimonio, la capacidad para la realización del acto deliberado, libre, proporcionado a las obligaciones, estaba seriamente perturbada”.

Canon 1095.3. Incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio:

El canon 1095 acaba diciendo que *“son incapaces de contraer matrimonio: 3º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica”*.

Este último caso del canon 1095, incluye una variada serie de situaciones que afectan a la estructura personal del sujeto, quizás sin privarle del suficiente uso de razón ni de acarrearle un grave defecto de discreción de juicio acerca del objeto del consentimiento pero, sí producen en él una imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

En este caso, la incapacidad jurídica no supone que el sujeto esté incapacitado para entender el alcance del acto y para querer realizarlo libre, voluntaria y responsablemente, sino que no puede disponer a título de deuda del objeto del consentimiento. Se entiende que el término imposibilidad no es sinónimo de dificultad para hacerlo, y así lo subrayó Juan Pablo II en el discurso a la Rota Romana en 1987, cuando se refirió globalmente a las incapacidades psíquicas: *“Para el canonista, debe quedar claro el principio de que solamente la incapacidad, y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio. La quiebra de la unión conyugal, por otra parte, jamás es en sí misma una prueba para demostrar tal incapacidad de los contrayentes, los cuales pueden haber olvidado, o usado mal, los medios tanto naturales como sobrenaturales a su disposición, o bien no haber aceptado los límites inevitables y las cargas de la vida conyugal, ya sea por los bloqueos de la naturaleza inconscientes, ya sea por leves patologías que no cercenan la sustancial libertad humana, o bien, por último, por deficiencias de orden moral. Una verdadera incapacidad puede ser admitida en hipótesis sólo en presencia de una seria forma de anomalía que, de cualquier forma que se quiera definir, debe cercenar sustancialmente las capacidades de entender y/o querer del contrayente”*⁴⁹.

En relación con lo anterior, destacamos la Sentencia del Tribunal del Arzobispado de Barcelona, ante el M. I. Sr. Don Xavier Bastida Canal, de fecha de 5 de Febrero de 1996.

⁴⁹ JUAN PABLO II, discurso a la Rota Romana, año 1987. Dicho discurso se puede encontrar en la página web “ www.iuscanonicum.org”.

Las conflictivas relaciones de los esposos durante el noviazgo, pusieron ya de manifiesto lo inadecuado de un matrimonio que el mismo día de la boda estuvo a punto de no llevarse a cabo. Hasta el viaje de novios casi termina regresando cada uno de los esposos por su lado, pues entre otras cosas, no llegaron a consumar el matrimonio durante esos días. Si en el plano sexual el esposo quiso garantías de la virginidad de la esposa, ésta, operada de un quiste ovárico, descubierto poco antes de la boda, tenía miedo a la cópula y a quedar de nuevo embarazada. Incluso desde niña rechazaba ser tocada y acariciada por sus padres. Pero esas disfunciones sexuales, que supusieron para el esposo una abstinencia sexual de ocho meses, de los apenas tres años de convivencia, son sólo la punta del iceberg de unas personalidades de los esposos que llevan consigo la incapacidad relativa para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

En relación con la decisión del Tribunal, es de suma importancia el Juicio de valor pericial llevado a cabo, recogido en el punto 11 de la Sentencia, estableciendo lo siguiente:

“El perito designado, doctor P1 elaboró en un primer tiempo su informe, en base exclusivamente al estudio de los autos, al no haberse personado ninguna de las partes para su examen; de forma que el largo dictamen ofrece una síntesis que de los hechos contenidos en autos ofrece el doctor P1, sin que disienta dicha síntesis, advierte el Defensor del vínculo, del examen que hemos realizado de ambos litigantes, que explican todo el fondo de la problemática que vivieron en sus relaciones de solteros y de casados, con los antecedentes de la niñez y de la juventud de cada uno.

El perito, tras presentar los antecedentes patobiográficos de doña M y de don V, en base a las declaraciones, contesta a la lista de cuestiones que le fueron formuladas sobre cada una de las partes.

- a) Dice en particular sobre M que alberga sentimiento de hostilidad y resentimiento hacia su marido como persona que es percibida como no satisfactoria de sus necesidades de atención. Presenta rasgos de: confusión, sentimientos crónicos de inseguridad y temores manifiestos... que tienen su origen en etapas evolutivas anteriores: sobreprotección familiar, como consecuencia de estados de salud deficitarios, comportamientos de hostilidad e ira, manifestaciones de celos; desconfianza al no haber sido nunca amada de su marido.*

Menciona los síntomas de disfunción sexual, que tienen un origen psicológico debido a las situaciones de enfermedad vividas y desencadenantes de miedos y temores en su relación sexual; disfunción (que) ya existía con anterioridad al matrimonio; afirma que así M se muestra incapaz de asumir una de las finalidades esenciales y específicas del matrimonio.

- b)** *Respecto de V menciona el perito, entre otros particulares, su carácter ambicioso, orientado hacia la consecución de sus objetivos: alcanzar una posición social similar a la de su esposa, y dice que; se detectan posibles rasgos neurótico-obsesivos, señalando como conducta obsesiva de carácter religiosos sexual, la obsesión de determinar, si su entonces novia era o no virgen. Sostiene que el perfil de síntomas y rasgos, si bien no incapacitan para asumir y cumplir las obligaciones esenciales de la relación interpersonal matrimonial, sí influirían en la emisión, del consentimiento por la ideación obsesiva del logro social.*

El perito mantiene las conclusiones de un informe de 2 de Enero de 1995 (antes de conocer a las partes); en el cual, por lo que se refiere a las preguntas sobre el matrimonio, destaca la minusvaloración que hicieron los interesados de los problemas graves que ya habían surgido durante el noviazgo (1ª); problemas y discrepancias que se dieron después ya en el mismo viaje de novios (2ª); la disfunción sexual y rechazo de la esposa a su marido, constituyéndose una problemática en cuanto a la sexualidad (que) fue vivida de forma angustiada por ambos y especialmente por el esposo (3ª); persistiendo además los problemas de la incomunicación, el egocentrismo de ambos y como conjunto de todos la escasez de amor, problemas que ya venían de antes (4ª); sosteniendo además el perito que: la relación afectiva entre ambos, durante el noviazgo y en la vida matrimonial indican que tanto M como V presentaban ya antes de contraer matrimonio una inmadurez afectiva en la que el egoísmo proyectado en ámbitos diferentes en cada uno de ellos los incapacitaban para consentir y para asumir y cumplir los deberes esenciales matrimoniales, y que por tanto, son incapaces de llevar a término una vida de pareja mínimamente normalizada, deduciendo al final, que la persistencia en el tiempo de estas causas de conflictividad, hace suponer su irreversibilidad.

CONCLUSIONES

Como conclusión a este trabajo, podemos decir que la intervención del perito en las causas matrimoniales, es un procedimiento totalmente necesario y útil, siendo un medio de prueba valiosísimo para el Juez, ya que a través de las pruebas que realiza sobre los cónyuges, podrá informar al Juez a raíz del fruto de sus investigaciones, sobre el estado y la capacidad de conocer y de querer que tiene el cónyuge, exactamente en el mismo momento que se celebró el matrimonio canónico, con el consentimiento del mismo.

Respecto a la relación durante el procedimiento que debe establecerse entre el Juez y el perito, cabe decir, que el perito deberá intentar, que esta relación sea de una colaboración constante y permanente con el Juez, y para ello, deberá usar un diálogo constante, además de una fluida conversación, para poder auxiliar al Juez, en la búsqueda y conocimiento de la verdad.

La pericial se configura como un medio de prueba totalmente necesario en aquellos procesos de nulidad matrimonial en los que se pretenda la declaración de la incapacidad consensual, lo que requiere que nos aproximemos a él, con todas aquellas que tenemos a nuestro alcance, incluyendo a la psicología y a la psiquiatría.

El objetivo de la pericia es la de ofrecer al Juez diversos elementos probatorios que le ayuden a alcanzar aquella certeza moral necesaria para poder alcanzar el pronunciamiento final. Es de gran importancia, el artículo 209 de la Instrucción Dignitas Connubii, ya que establece el objetivo en el que deben ser establecidas las preguntas de la pericia, cuyos resultados, posteriormente, deberán de ser valorados libremente por el Juez.

Como conclusión final y a modo de relacionarlo con el mundo práctico de la abogacía, he de decir, que mediante la elaboración de este trabajo, he estudiado de una forma mucho más profunda el proceso canónico sobre la nulidad matrimonial, considerando que podría enfrentarme a un caso real, si alguna vez se diera dicha oportunidad.

BIBLIOGRAFÍA

A)LEGISLACIÓN

- Carta Apostólica en forma de *“Motu Proprio”* del Sumo Pontífice Francisco, *“Mitis Iudex Dominus Iesus”*.
- Código de Derecho Canónico.
- Instrucción *Dignitas Connubii*.

B)DOCUMENTOS

- JUAN PABLO II, discurso a la Rota Romana, año 1987. Dicho discurso se puede encontrar en la página web *“ www.iuscanonicum.org”*.
- *Gadium et Spes,n.62*

C)JURISPRUDENCIA

- Sentencia de 13 de diciembre de 1994, c. Sable, RRD, LXXXVI, 655, 13
- Sentencia de 15 de diciembre de 1998,c. Sable, RRD XC, 859.10.
- Sentencia de la Rota Romana de 14 de Mayo de 1984.
- Sentencia de la Diócesis de Salamanca, de fecha 20 de febrero de 1995.
- Sentencia del Tribunal del Arzobispado de Barcelona, de fecha de 5 de Febrero de 1996.
- SRRD,c. Lefebvre, vol LIV, página 246, n.21. Sentencia de 13 de diciembre de 1994.
- SRRD, vol. LXXII, 285, n. 8, c. Giannellini.

D)BIBLIOGRAFÍA

- ACEBAL. J.L. *Código de Derecho Canónico Comentado*. Canon 1574. Editorial Eunsa. Salamanca. 2001. Página 768.
- ASÍN.M. *La importancia de la prueba pericial en las causas canónicas de nulidad matrimonial*. Iustel.com, RGDCDEE, nº5, Mayo 2004, página 8.
- ASÍN. M. *La importancia de la Prueba Pericial en las Causas Canónicas de Nulidad Matrimonial*. Cit. Página 18.
- AZNAR GIL.F. *Derecho Matrimonial Canónico Volumen II, Canones 1057-1095-1107*. Editorial Universidad Pontificia Salamanca. Salamanca. 2015. Página 60.
- AZNAR GIL. F. *Derecho Matrimonial Canónico Volumen II, Canon 1057-1095-1107*. Cit. Página 67.
- BELECHÓN .E. *La prueba pericial en los procesos de nulidad de matrimonio. Especial estudio de la jurisprudencia del tribunal de la Sagrada Rota Romana*. Ediciones Eunsa. Pamplona. 1982.
- GARCÍA FAILDE J.J. *La instrucción "Dignitas Connubii" a examen (Texto castellano y comentario de sus artículos)*. Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca. 2006. Página 201.
- GARCÍA FAILDE J.J, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*. Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca. Página 182.
- GULLO. C.- GULLO. A. *Prassi Processuale Nelle Cause Canoniche di Nulità del Matrimonio*. Libreria Editrice Vaticana. Città del Vaticano. 2009. Página 154.
- LÓPEZ ALARCÓN. A- NAVARRO VALLS. J. *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*. Editorial Tecnos. Madrid. 2010. Página 437.
- MORÁN BUSTOS.C.M. *Nulidad de matrimonio y proceso canónico: comentario adaptado a la "Instrucción Dignitas Connubii"*. Universidad de Navarra. 2007, Página 347.
- MORÁN BUSTOS. C.M. *Nulidad de matrimonio y proceso canónico: comentario adaptado a la "Instrucción Dignitas Connubii"*.Cit. Página 349.
- ORDEÑANA GOTI. J. *Tratado de Derecho Procesal Canónico*. Editorial Colex. Madrid. 2001. Página 339.
- PANIZO ORALLO. S. *Temas Procesales y Nulidad Matrimonial*. Editorial Tivium.Madrid.1999. Página 619.
- PANIZO ORALLO.S.*Temas Procesales y nulidad matrimonial*. Cit. Página 600.
- TEJERO .E. *¿Imposibilidad de cumplir o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio? Historia, jurisprudencia, doctrina, normativa, magisterio, interdisciplinariedad y psicopatología incidentes en la cuestión*. Navarra gráfica ediciones. Pamplona. 1984.
- VILADRICH P.J.*Consentimiento Matrimonial*. Editorial Eunsa. Pamplona.1998. Página 79.
- VILADRICH P.J.*Consentimiento Matrimonial*. Cit. Página 85.

